



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_

Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

///ta: Para dejar constancia que *María Luisa Montes de Oca* defensora coadyuvante de la Defensoría General de la Nación y *Juan Manuel Piombo* auxiliar fiscal de la Fiscalía General n° 3 presentaron a través del sistema Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2020.

María Martha Carande  
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 16 de octubre de 2020.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Intervenimos en la apelación deducida por la defensa de \_\_\_\_\_ *Barbosa Ramírez*, contra el auto del 2 de septiembre de 2020 que rechazó el planteo de nulidad promovido.

**II.-** El agravio del recurrente se circunscribe a cuestionar el procedimiento de detención y posterior requisa de su asistido el cual considera nulo así como todo lo actuado en consecuencia. Considera que no se ha verificado la excepción legislada en el inciso 3 del artículo 284 del Código Procesal Penal, ni en el artículo 1 de la Ley 23.950 -decreto Ley 333/58- y artículo 230bis del ritual, cuyas normas deben ser analizadas a la luz de las garantías constitucionales del debido proceso legal y prohibición de detención e injerencias arbitrarias y abusivas por parte del Estado (arts. 18 y 75 inciso 22 de la C.N.; 12 D.U.D.H.; 2, 5, 1, 7.3, 8.1, 11.2, 11.3 de la C.A.D.H.; 9 y 17.1 del P.I.D.y P.).

**III.-** Se imputa a *Barboza Ramírez* que con anterioridad al 2 de septiembre de 2019, a las 3:50 horas, en la avenida Directorio a metros de Pasaje Paseo de los Artista, habría recepcionado conociendo su procedencia espuria, la bicicleta patente 8.517.162, patrimonio T12466, rodado 26x1.95, que el día anterior, luego de las 17:01 horas, habría sido sustraída de la estación del programa “ECOBICIS” del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, terminal 330, ubicada en la citada avenida y Lacarra.

**IV.-** *El juez Julio Marcelo Lucini dijo:*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_  
Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

Desde ya adelanto que la pretensión de la recurrente no prosperará.

La intercepción en la vía pública para identificar a eventuales transeúntes no constituye una detención en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni una privación a la libertad en los de los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver de esta Sala –con una conformación parcialmente diferente- causa nro. 71108/2018/2 “Vázquez, Walter Alberto s/ nulidad” del 20 de diciembre de 2018 y sus citas).

*“El arresto (...) no comprende los casos de interceptaciones fugaces de la circulación por parte de la autoridad. Constituye un exceso contrario a la buena fe del lenguaje decir que una persona interceptada en la vía pública por la autoridad para que acredite su identidad ha sido “arrestada” o privada de su libertad física...[;] cuando la Constitución Nacional declara que “[n]adie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, no está diciendo que tal orden sea necesaria para que la policía pueda preguntar a una persona por señas que permitan determinar su identidad” (cfr. García, Luis M. “Dime quién eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía para identificar personas. Los claroscuros del caso “Tumbeiro”, La Ley 2003-A, 470. Sup. Penal 2002 -diciembre-).*

Lo contrario implicaría cercenar cualquier intervención de prevención, lo que no guarda relación con su finalidad y las facultades que se les confieren.

En este caso el inspector *Augusto Gastón Roses* había sido interiorizado que en esa zona de la ciudad había proliferado la sustracción de las bicicletas provistas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese marco de prevención general ordenó a *Barbosa Ramírez* y a su acompañante, \_\_\_\_\_ -sobreseída por inimputabilidad-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_

Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

de 12 años de edad, que detuviera la marcha y exhibiera la constancia de alquiler.

Hay dos cuestiones que, si bien no fueron precisadas por el preventor, son insoslayables y objetivamente justificaban la decisión del funcionario:

- 1) el horario en que ocurrió el evento -3:50 horas-, pues en esa época no estaba habilitado el servicio nocturno
- 2) que los rodados sólo pueden ser utilizadas por mayores de edad (cfr. Términos y condiciones para el uso del sistema de transporte público de bicicletas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), pero *Escobar* tenía 12 años.

El imputado espontáneamente manifestó “*que no tenía el comprobante de alquiler porque las encontró tiradas en la Plaza emplazada en Directorio y Olivera*”, dando así la posibilidad al preventor de actuar ya que desde el inicio surgía una irregularidad en la conducta.

Por otro lado se determinó que la bicicleta en la que circulaba el procesado había sido devuelta el 1 de septiembre de 2019 a las 17:01 horas en la terminal 330 “Parque Avellaneda”. Ello autoriza a inferir que tuvo que haberse perpetrado un hecho ilícito previo para que *Barbosa Ramírez* la tuviera en su poder, sobre todo cuando luego reconoció que no la había alquilado, único procedimiento que habilitaba su tenencia y uso.

La conducta asumida configura circunstancias previas y concomitantes que, razonable y objetivamente, justificaron su intercepción -proliferación de desapoderamiento de esos vehículos, hora en la que era utilizada y la edad de su acompañante-, lo que motivó su detención y requisa, no vislumbrándose que el personal policial se hubiera extralimitado en su función. O vulnerado la normativa vigente (artículos 230 y 284 inciso 4 del Código Procesal Penal), ni garantías constitucionales.

Además, las características del vehículo y el contexto citado de su uso verifican también que se establecían pautas que permitían la intervención del funcionario en los términos de artículo 285 de catálogo procesal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_  
Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

### V.- La jueza Magdalena Laiño dijo:

Disiento con la solución propuesta por mi colega, pues entiendo que la actuación del personal policial violenta normas constitucionales que llevan a fulminar el acto y todas sus consecuencias que de él derivan.

El principio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional relativo a que “...nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...” se encuentra reglamentado por el artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación y por la Ley 23.950, que establecen un catálogo de excepciones entre las que se prevé un tiempo mínimo para verificar la identidad de la persona o ante la presencia de “*indicios vehementes de culpabilidad*”, que permitan presumir la comisión de un hecho de entidad delictiva o la posibilidad de su producción para poder proceder de esta manera (cfr. causa nro. 78.066/2019/1/CA2 “*Ríos, Lucas Gastón s/ nulidad*” del 22 de septiembre de 2020.)

Y lo cierto es que para poder detener con fines de identificación “*es necesario que existan razones que hagan presumir que la persona requerida ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional [...] Por tal razón será de suma importancia que los tribunales exijan, llegado el caso, que el policía que cumplió la detención identifique cuáles fueron las “circunstancias debidamente fundadas” que lo llevaron a presumir que se estaba ante la inminencia de la comisión de un hecho ilícito* (Carrió, Alejandro D. “*Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*”, 6° edición actualizada y ampliada, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 236).

En el caso no se verifican datos objetivos que hubieran habilitado al funcionario policial a interceptar a \_\_\_\_\_ *Barbosa Ramírez* e \_\_\_\_\_.

Según surge de su declaración, el inspector *Augusto Gastón Roses* “... siendo las 03.50 horas aproximadamente en momentos que (...) se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional en materia de prevención de hechos delictivos en general, haciéndolo por la Avenida Directorio más precisamente al llegar a la intersección con el Pasaje Paseo de los Artistas,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_

Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

*de esta Ciudad, le fue dable observar a un masculino abordo una bicicleta del GCBSAS y junto a él, una femenina a bordo de otra bicicleta el GCBSAS, ambas bicicletas color naranja. Que debido a la gran cantidad de hechos delictivos acontecidos respecto a las bicicletas del GCBSAS por el programa “ECOBICIS”, se procedió a identificar a las personas a bordo de los rodados mentados anteriormente, donde el masculino refirió ser y llamarse \_\_\_\_\_ BARBOSA RAMÍREZ (...) y en cuanto a la femenina refirió ser y llamarse \_\_\_\_\_ ESCOBAR (...). Que ninguna de las dos personas que se intentó identificar correctamente portaban documento nacional de identidad y no recordaban el número del mismo. Dicho esto, el deponente procedió a verificar si las bicicletas fueron solicitadas por intermedio del protocolo de alquiler correspondiente a través de tarjeta de crédito, de los cuales el masculino de nombre \_\_\_\_\_ BARBOSA RAMÍREZ, manifestó en forma espontánea que no pose[ía] ningún tipo de comprobante de como las alquiló, refiriendo que las encontró tiradas en una plaza sita en la Av. Directorio y Av. Olivera de esta Ciudad. Por tal motivo (...) consult[ó] (...) [a] la Fiscalía Nacional de Menores Nro. 7 (...) quien interiorizado de los pormenores del caso, dispuso no dar trámite de flagrancia y realiz[ó] consulta (...) con el Juzgado Nacional de Menores Nro. 1, Secretaría nro. 2 a cargo de la Dra. Giselle SAUNIER REBORI...”*

La situación fáctica descripta por el funcionario no permitía inferir, objetiva y razonablemente, que los nombrados estuvieran en alguna situación que hiciera suponer que habían cometido un hecho ilícito, o que hubieran sustraído las bicicletas o recibido conociendo su origen espurio.

Se desprende sin mayor esfuerzo de las constancias del expediente la ausencia de circunstancias previas y/o concomitantes que justificaran el requerimiento policial. No existía ninguna “circunstancia debidamente fundada” que habilitara a detener la marcha de los ciclistas, solicitarle que se identificaran, en cuyo contexto *Barbosa Ramírez* manifestó que no poseían comprobante de alquiler y que las habían encontradas tiradas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

BARBOSA RAMÍREZ, \_\_\_\_\_  
Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

en la plaza constancia de alquiler de los rodados, para finalmente proceder a su detención y requisa.

En el caso, la determinación del preventor no encuentra siquiera fundamento en la denominada “causa probable” que regulan los artículos 284 y 285 del Código Procesal Penal de la Nación, para sospechar la existencia de una presunta actividad ilícita por parte de los conductores de las “Ecobicis”, media una ausencia total de elementos de contexto que permitan considerar legítimo aquel accionar. Elementos que ciertamente no puede ser suplidos a través de una motivación *ex post*.

Cabe tener presente que el estado de sospecha no puede proceder de un instinto subjetivo del funcionario policial (el llamado "olfato policial"), sino que debe obedecer a circunstancias razonables y objetivas, debidamente explicitadas, en función de que permitan su posterior control de legalidad por parte del órgano judicial.

Sobre el particular, recientemente sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que: “... *aún en el supuesto de que la acción policial se hubiera enmarcado en los supuestos de excepción de detención sin orden judicial en la normativa vigente, la forma genérica e imprecisa en que estaban contemplados al momento en que ocurrieron los hechos permitía que cualquier tipo de “sospecha” de la autoridad fuera suficiente para requisar o detener a una persona. De esta forma, el Tribunal observa que el artículo 4 del Código de Procedimiento, el artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación, y el artículo 1 de la Ley 23.950, son normas significativamente ambiguas en lo que respecta a los parámetros que permiten detener a una persona sin orden judicial ni estado de flagrancia. En definitiva, la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisa con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_

Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

*aplicación arbitrarias de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o ex post por las pruebas obtenidas -el resultado me pertenece- (cfr. Corte IDH, caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, sentencia del 1 de septiembre de 2020, párrafo 97).*

Lo expuesto nos posiciona en un acto arbitrario del personal policial, pues como ya dije, no había motivos suficientes para la detención de *Barbosa Ramírez y Escobar*.

Por lo demás, como señalara, con posterioridad a ese acto funcional fue que el primero expreso espontáneamente *“que no tenía el comprobante de alquiler porque las encontró tiradas en la Plaza emplazada en Directorio y Olivera”*, dato del que *“...no puede derivar (...) la formulación válida de imputaciones penales...”* (ver Corte IDH sentencia citada precedentemente párrafo 83).

Debo puntualizar que *“la necesidad de una fundamentación como presupuesto para posibilitar el control judicial también fue puesta de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Así en “Terry v. Ohio” (392, U.S., 1 -1967-), y los numerosos precedentes en el mismo sentido que en él se citan, al admitir la facultad policial de arresto y registro personal (“stop and frisk”) sin necesidad de que se cumpliera el requisito de la “causa probable” -sólo limitada a los casos de riesgo para la integridad física del policía o de terceros- se elaboró la denominada “exigencia de especificidad de la información” (confr., pág. 21, nota 18): para justificar la injerencia sobre el particular, el oficial de policía debe poder puntualizar los hechos específicos y articulables que, tomados conjuntamente con injerencias racionales a partir de esos hechos, autoricen la intromisión. “El esquema de la cuarta enmienda sólo adquiere significación si se asegura que en algún punto la conducta de aquéllos a quienes se imputa violar la ley puede ser sujeta al escrutinio neutral de un juez que debe evaluar la razonabilidad de una búsqueda o registro personal a*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_  
Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

*la luz de las circunstancias particulares (pág. 21). Y se agregó: “para determinar si el oficial actuó razonablemente en tales circunstancias, se debe otorgar el peso debido no a su sospecha inicial y no particularizada, o a su ‘corazonada’, sino a las inferencias razonables específicas que debe describir a partir de los hechos y a la luz de su experiencia (pág. 27). Si ello no ocurre, resulta aplicable la regla de exclusión, en tanto no puede ser introducida prueba obtenida por medio de una requisita y búsqueda que no fue razonablemente relatada en relación con la justificación de su iniciación (confr. “Warden v. Hayden” [387, U.S., 294, 310 -1967-])” (Fallos: 321:2947 “Fernández Pietro” considerando 8° de la disidencia del Dr. Petracchi).*

Sentado ello, y para concluir, debe entenderse que con el criterio expuesto no se pretende acotar la posibilidad policial de ejercer las facultades de prevención que les son inherentes, más ello cede cuando se vulnera decididamente alguna garantía constitucional, caso que sí ocurre en las presentes actuaciones, lesionando así, lo consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (cfr. CFCP, voto del juez González Palazzo al que adhirió el juez Diez Ojeda en causa n° 9948 “Parrado, Pablo Sebastián s/recurso de casación”, Reg. 14426.4 del 4/2/2011).

En función de lo expuesto, concluyo que el inspector *Roses* se excedió en sus funciones al detener a \_\_\_\_\_ *Barbosa Ramírez* e \_\_\_\_\_ (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 9 DUDH; 7.1, 7.2, 11.2 y 11.3 de la CADH; 9 y 17.1 del PIDyP y 284 y 230bis del CPPN).

Por ello, voto por anular las actuaciones desde la detención de los nombrados y de todo lo obrado en consecuencia. Ello así en base a la doctrina fijada a partir del caso "*Rayford*" (Fallos: 308: 733), mediante la cual la Corte ha establecido que si en el proceso existe un sólo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6°; doctrina reiterada en los casos "*Ruiz*", Fallos: 310:1847; "*Francomano*", Fallos: 310:2384 y "*Daray*" Fallos 317:1985).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_

Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

En la presente investigación se inició y estructuró -exclusivamente- a partir del procedimiento que he tachado de inválido por lo que al no existir una vía independiente para continuar con la investigación corresponde sobreseer a \_\_\_\_\_ *Barbosa Ramírez*.

### **VI.- El juez Ricardo Matías Pinto dijo:**

Intervengo en función de la disidencia suscitada por mis colegas preopinantes.

Adhiero al voto de la Juez Laiño. En este aspecto, comparto sus consideraciones. En especial se advierte de la declaración del preventor que previo a realizar la interceptación en la vía pública del imputado no se encontraba en presencia de un delito. Sólo se acercó por una referencia general vinculada a la comisión de delitos relacionados con la sustracción de bicicletas del gobierno de la ciudad, pero no describió en forma precisa o particularizada circunstancias específicas que le permitieran considerar que podría estar en concreto en este caso en la posible comisión de un delito.

Por otro lado, luego de la interceptación y la detención surgieron en forma concomitante a partir de los dichos del afectado su posible vinculación con un delito, pero lo cierto es que la detención no estaba motivada. Por lo cual, de acuerdo a los precedentes citados por mi colega como ser lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (voto del Juez Petracchi en la causa “Fernández Prieto”), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede convalidarse la detención, por cuanto el agente estatal no brindó un detalle específico de las razones que justificaron la restricción a la libertad del afectado.

Por estas consideraciones y al compartir las volcadas por mi colega Laiño adhiero a su voto.

Este es el sentido de mi postura.

En función del acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:**

**I.- REVOCAR** el auto del 2 de septiembre de 2020 y **DECLARAR LA NULIDAD** la detención realizada por el personal policial y, por los fundamentos desarrollados en los considerandos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 63730/2019/2/CA2

**BARBOSA RAMÍREZ,** \_\_\_\_\_  
Nulidad (2)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14

**II.- DISPONER el SOBRESEIMIENTO de \_\_\_\_\_**

*Barbosa Ramírez* (art. 336, inc. 2° del CPPN), dejando debida constancia de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado con anterioridad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ricardo Matías Pinto lo hace como subrogante de la vocalía nro. 8 de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

(en disidencia)

Magdalena Laíño

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En el día de la fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.-

Signature Not Verified  
Digitally signed by MAGDALENA  
LAÍO DONDIZ  
Date: 2020.10.16 11:25:05 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JULIO  
MÁRCELO LUCINI  
Date: 2020.10.16 11:55:09 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by RICARDO  
MÁTÍAS PINTO  
Date: 2020.10.16 12:24:20 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA  
MÁRTHA CARANDE  
Date: 2020.10.16 12:36:09 ART



#34923160#268478727#20201016110841748